

**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 29**

NEUQUÉN, 30 de abril de 2025.

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: **"UF DELITOS ECONÓMICOS S/ INVESTIGACIÓN DEFRAUDACIÓN ESPECIAL"** (Leg. MPFNQ. 327665/2024), venidos a conocimiento de esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia; y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** El Juez de Garantías Lucas Pablo Yancarelli rechazó el pedido de nulidad de la defensa por una presunta vulneración del secreto bancario. En paralelo, hizo lugar a la formulación de cargos realizada por la fiscalía con la calificación provisoria escogida, tuvo presente la evidencia, dispuso la apertura de la investigación por el término de cuatro meses de conformidad con el artículo 158 del CPPN, e impuso las medidas cautelares requeridas por los acusadores.

Los Defensores Particulares Elio E. García y Carlos A. Broitman interpusieron impugnación ordinaria contra dicha decisión.

El Tribunal de Impugnación pronunció la inadmisibilidad de la vía recursiva, con costas (cfr. audiencia de fecha 25 de marzo de 2025, 40:00 min. - 45:30 min.).

**II.-** La defensa dedujo impugnación extraordinaria por la vía prevista en el artículo 248 incisos 1°, 2° y 3° del CPPN.

Alegan que se incurrió en una interpretación formal y rígida del principio de taxatividad de los recursos que cercena las garantías constitucionales del

debido proceso, defensa en juicio y tutela judicial efectiva.

Señalan que si bien los artículos 227 y 233 del CPPN establecen un determinado sistema impugnativo, dicho régimen no puede operar como un obstáculo absoluto que impida examinar resoluciones que, aunque no revistan la calidad de definitivas, produzcan un perjuicio de imposible o muy difícil reparación ulterior. Tal es el caso de los autos procesales importantes que, si no son revisados, llevan consigo una arbitraria denegación de justicia.

Aducen que la formulación de cargos afectó las garantías constitucionales de reserva e intimidad del imputado con relación a su secreto bancario. En este sentido, denuncian que el Banco Provincia de Neuquén remitió a la fiscalía información confidencial del señor Pablo Antonio Ruiz, sin previa orden judicial fundada donde se hubiera dispuesto el levantamiento del secreto bancario, establecido por el artículo 39 de la ley 21.526. Y que dicha norma no queda exceptuada por el hecho que Ruiz sea una persona expuesta políticamente, de conformidad con la Resolución n.º 35/2023, de la Unidad de Información Financiera.

Asumen que la negativa a revisar la decisión en esta etapa procesal equivale a la ratificación de una ilegalidad sin un efectivo control judicial, antes de que se consolide una indefensión o un perjuicio irreparable.

**III.-** Sentado así el motivo de acudimiento a esta instancia, se impone el análisis de los requisitos exigidos para la apertura de la vía intentada.

1) En primer lugar, cabe recordar respecto a la admisibilidad de los recursos locales que rige el principio de taxatividad, reconocido en forma expresa en el artículo 227 del CPPN.

Ese precepto prevé, en lo pertinente, que "...Las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por este Código...".

Sobre la temática, la doctrina explica que "(...) el código establece taxativamente las resoluciones jurisdiccionales recurribles [...], de modo genérico [...] o específico [...], por quiénes y mediante qué recurso en particular. A más de ello, exige la observancia obligatoria de requisitos de tiempo y forma para su interposición, que varían según el recurso de que se trate (...)" (Cafferata Nores, José I. y Aída Tarditti; *Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba. Comentario*, Ed. Mediterránea, tomo 2, p. 357).

En ese marco, teniendo en cuenta la resolución que aquí se cuestiona corresponde señalar que el remedio idóneo era la "queja por recurso denegado". Es decir, la queja entendida como aquella presentación por la cual se ocurre directamente ante el superior del órgano que denegó por inadmisibile un recurso, pretendiendo que emita un juicio favorable de admisibilidad y que, a consecuencia de ello, lo declare mal denegado.

En tal sentido, se ha sostenido que la queja tiene por objeto que este Tribunal Superior examine las formas del recurso interpuesto ante el a quo y la

resolución denegatoria de éste, para decidir si el mismo era apto para su apertura formal conforme a las condiciones exigidas por el código procesal penal local (cfr. resoluciones interlocutorias n.º 61/2006, 65/2008, 72/2009, 75/2015, 125/2018, 1/2019 y 65/2020, entre otras; todas del registro de la Secretaría Penal de este Tribunal Superior de Justicia).

En este caso, se advierte que la decisión recurrida declaró la inadmisibilidad formal de la impugnación ordinaria presentada por el querellante (cfr. en Cícero, video de la audiencia del 25/3/2025 y en Dextra, el acta respectiva). Además, el propio recurrente reconoce ese extremo en su presentación escrita.

En tales condiciones, dado que el Tribunal de Impugnación se pronunció por la inadmisibilidad formal de la vía ordinaria, el único remedio procesal que correspondía interponer era el de queja por recurso denegado, regulado en el artículo 250 y siguientes del CPPN.

Además, el déficit señalado no puede ser subsanado por esta Sala Penal, en tanto "(...) el error en la vía impugnativa seleccionada por el recurrente no admite subsanación por el órgano [CNCP, Sala I, JPBA, 114-132-263], siendo nulo el auto que conceda una impugnación distinta a la interpuesta [CNCP, Sala III, JPBA, 115-91-218...] (...)" (cfr. Navarro, Guillermo Rafael y Roberto Raúl Daray; *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, ed. Hammurabi, 3.<sup>a</sup> ed., T. 2, p. 1267). Tal tesitura ha sido aplicada por esta Sala, en forma reiterada, en situaciones análogas

(cfr. R. I. n.º 67/2014, 78/2014, 80/2014, 118/2014, 27/2015, 114/2019, 21/2020, 63/2020, 41/2021, entre otras; todas del registro de la Secretaría Penal de este Tribunal Superior de Justicia).

En consecuencia, el recurso presentado en esta instancia deviene inadmisibile por equivocarse el medio impugnativo procesalmente apto para atacar la decisión que le aflige (artículo 250 y concordantes del CPPN).

**IV.-** El pago de las costas procesales será impuesto a la parte perdidosa (artículo 268, segundo párrafo, del CPPN).

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

**RESUELVE:** **I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** de la impugnación extraordinaria deducida por los Defensores Particulares, Dres. Elio E. García y Carlos A. Broitman, a favor de Pablo Antonio Ruiz.

**II.- IMPONER EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES** a la parte perdidosa (artículo 268, segundo párrafo, del CPPN).

**III.-** Registrar, notificar y devolver a la Dirección de Asistencia a Impugnación, a los fines pertinentes.